

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017  
**Resolución**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO.**

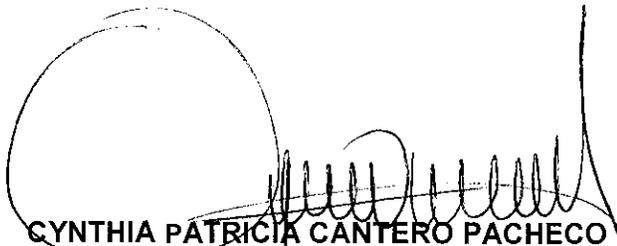
**Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

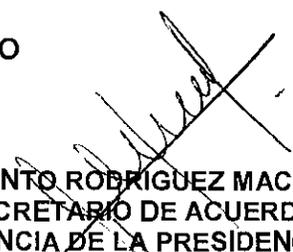
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**480/2017.**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**28 de marzo de 2017**

**Ayuntamiento Constitucional de  
Guadalajara, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**25 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*Interpongo recurso de revisión pues no acreditan la inexistencia de la información dicen que no tiene registro de cuando falta y cuando llega tarde, ah pero del día que solicito información me comentan que está de vacaciones y no me entregaron la información de conformidad al 86 bis de la ley.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Se informa que el nombre del funcionario que funge como Jefe del Área de Gestión del Estacionamiento es Bernardo Enrique Santana Medina, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte, las funciones que realiza son operativas en campo por lo que tiene autorización de no firmar entradas y salidas, se anexa copia del oficio que sustenta lo dicho.*



**RESOLUCIÓN**

Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA  
JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 480/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01329017, donde se requirió lo siguiente:

“QUE ACTIVIDADES REALIZÓ BERNARDO SANTANA TODA LA SEMANA PASADA Y QUE RESULTADOS OBTUVO DE DICHAS ACTIVIDADES, SOLICITO LOS CORREOS QUE ENVÍO DESDE EL LUNES AL VIERNES PASADO Y UN INFORME ESPECÍFICO DE LAS VECES QUE HA FALTADO Y LLEGADO TARDÉ”

2.- Mediante oficio de número DTB/1807/2017 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de **Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud con el número de folio 01329017, a continuación se expone:

La Lic. Valeria Elisa Huérfano Lezama Directora Interina de Movilidad y Transporte informa que el nombre del funcionario que funge como Jefe del Área de Gestión del Estacionamiento es Bernardo Enrique Santana Medina, adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte, las funciones que realiza son operativas en campo por lo que tiene autorización de no firmar entradas y salidas, se anexa copia del oficio que sustenta lo dicho.

Por otra parte se hace de su conocimiento que el C. Bernardo tiene vacaciones autorizadas por lo que no realizó actividades y tampoco correo en el lapso de tiempo solicitado, se anexa copia simple del documento que sustenta lo dicho.

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 28 veintiocho de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

Interpongo recurso de revisión pues no acreditan la inexistencia de la información dicen que no tiene registro de cuando falta y cuando llega tarde, ah pero del día que solicito información me comentan que está de vacaciones y no me entregaron la información de conformidad al 86 bis de la ley.

4.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signados por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 480/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los

**RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**  
**JALISCO.**

recursos de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibidos el recurso de revisión registrado bajo el número 480/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; mismos que **se admitió** toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/346/2017 en fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 24 veinticuatro del mes de abril de la presente anualidad, oficio de número 2368/2017 signado por **C. Aránzazu Méndez González**, en su carácter de **Director de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

La dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente la respuesta otorgada y se encontró que los argumentos del recurrente son en su totalidad falsos, infundados y que carecen de congruencia, pues se le dio contestación a la totalidad de la solicitud de información correspondiente de una manera clara y directa, proporcionándole los documentos que avalan el dicho de este sujeto obligado.

Hay que tener en cuenta que el recurrente solicitó 2 cosas en su solicitud de información, las cuales se le contestaron con puntualidad y a las cuales hago referencia en forma de síntesis: en primer lugar, solicito las actividades que realizó el funcionario del 6 al 10 de marzo (considerando el tiempo señalado por el solicitante), sus resultados y los correos electrónicos que envió en dicho periodo, para lo cual sin ninguna traba se le comentó que el servidor público en comento se encontraba de vacaciones dentro del periodo señalado, otorgándole la copia en electrónico de la solicitud de días de vacaciones autorizadas en donde queda claro que el periodo que solicita el recurrente cabe dentro del periodo de vacaciones que se le otorgaron al servidor en virtud del artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De lo anterior se desprende de manera concluyente que el servidor público no realizó actividades, no se obtuvieron resultados de dicha actividades, ni tampoco envió correo electrónicos en su calidad de servidor público, lo cual se le especificó en la respuesta inicial.

En segundo lugar, solicita un informe específico de las veces que ha faltado y llegado tarde el servidor público (...) a lo cual se le contestó que este servidor público está autorizado para no llevar un registro de asistencia de entradas y salidas, pues sus funciones son operativas en campo, adjuntándole el documento que avala lo dicho. Por lo mismo, no es posible generar un

**RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**  
**JALISCO.**

informe específico con las características que el recurrente requiere.

La inconformidad del recurrente es incongruente, pues afirma que no se acredita la inexistencia de la información, lo cual extraña a este sujeto obligado, pues los documentos probatorios del dicho se le entregaron desde un inicio al recurrente a pesar de que éstos no los solicitó.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de abril del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de

**RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**  
**JALISCO.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 28 veintiocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la cual recibió el número de folio 01329017.
- b) Copia simple del oficio DTB/18072017 a través del cual el sujeto obligado emite respuesta en sentido afirmativa a la solicitud de información con número de folio 01329017.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Instrumental de actuaciones, consistente en la totalidad de las pruebas recabadas en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para

**RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**  
**JALISCO.**

acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir las actividades realizadas por el funcionario público Bernardo Santana y los resultados de las mismas, la totalidad de los correos enviados desde el lunes al viernes al lunes, así como las veces que dicho funcionario público ha faltado o llegado tarde a laborar.

Por su parte el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta señalando que el funcionario Bernardo Santana funge como Jefe del Área de Gestión del Estacionamiento es Bernardo Enrique Santana Medina, el cual se encuentra en vacaciones, mismas que comprenden desde el 27 de febrero al 10 de marzo del año en curso, por lo que no realizó actividades y tampoco envió correos electrónicos en el lapso de tiempo solicitado, además se informó que las funciones que realiza son operativas en campo por lo que tiene autorización de no firmar entradas y salidas.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente presente recurso de revisión manifestando que no se acredita la inexistencia de la información, en razón de que no se siguió el procedimiento que para tal efecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 86- bis.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido por esta Ponencia, manifestó que la inconformidad del recurrente es incongruente, toda vez que afirma que no se acredita la inexistencia de la información, considerando que el sujeto obligado acompañó dos constancias que acreditan la inexistencia de la información solicitada, siendo por una parte el formato de solicitud de vacaciones con visto bueno de su superior jerárquico así como también el documento en que el que se autoriza al servidor público no registrar sus entregadas y salidas en su jornada laboral, constituyendo medios de convicción que le fueron proporcionados en la respuesta inicial al recurrente a pesar de que éstos no los solicito.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **NO le asiste la razón** al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprenden que el sujeto obligado acompañó en su respuesta la solicitud de días de vacaciones y el memorándum 022 a través del cual se le autoriza la omisión del registro de asistencias de entradas y salidas.

Ello es así, toda vez que el sujeto obligado no se limitó a señalar que el funcionario público se encontraba de vacaciones, sino que bajo el principio de máxima publicidad y transparencia acompañó la autorización a través del cual le otorgan al funcionario público su periodo de vacaciones de invierno 2016 dos mil dieciséis, las cuales comenzaron el día 27 veintisiete de febrero y finalizaron el 10 de marzo de año 2017 dos mil diecisiete, como se desprende de la siguiente captura de pantalla,

RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA  
JALISCO.

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**  
Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad

**SOLICITUD DE DIAS DE VACACIONES**

FECHA: 07 de Marzo 2017

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Bernardo Enrique Santana Medina NO EMPLEADO: 27835

NOMBRAMIENTO: Jefe de Unidad Departamental "A"

DEPENDENCIA: Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad

DIRECCIÓN: Dirección de Movilidad y Transporte

DE (S) Y EL PERIODO DEL ADOCUO DE VACACIONES: 10 días de periodo de vacaciones de invierno 2016

DIAS(S) SOLICITADO(S) (FECHAS): Del 27 de febrero Al 10 de Marzo 2017

OBSERVACIONES: fundamento en el artículo 40 de la Ley Para Los Empleados Públicos del Estado de Jalisco y los Municipios

SOLICITANTE: C. Bernardo Enrique Santana Medina

INMEDIATO: C. Dr. Mario Ramón Silva Rodríguez

COORDINACIÓN: C. Lic. María Marcela Martínez

ENLACE ADMINISTRATIVO: C. Silvia Angélica Cervin Jara

Por tanto si la solicitud de información fue presentada 14 de marzo, solicitando por una parte las actividades realizadas, los resultados de ellas, y los correos electrónicos que envió dicho funcionario la semana pasada, por consiguiente se tiene que lo peticionado fue solicitado en el periodo que comprenden desde el lunes 06 de marzo al domingo 12 doce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto se concluye que en dicho periodo el funcionario se encontraba en su periodo vacacional.

Es preciso señalar que si bien las vacaciones del funcionario público terminaban el diez de marzo del año en curso, y la solicitud abarca desde el 06 seis al 12 de marzo, referente al día 11 once y 12 doce de marzo al ser sábado y domingo, se trata de días inhábiles para el sujeto obligado, por tanto el funcionario se reincorporó a sus funciones el pasado 13 de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

De igual modo, el sujeto obligado siguiendo los principios de máxima publicidad y transparencia, acompañó el Memorandum 022, de fecha 08 ocho de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual se le autorizó no firmar entradas y salidas en razón de que las labores que realiza son operativas en campo, como se desprende de la siguiente captura de pantalla,

**MEMORANDUM 022**

De: **Dr. Mario Ramón Silva Rodríguez - Director de Movilidad y Transporte**

Para: **Bernardo Enrique Santana Medina - Área de Gestión de Estacionamientos**

Fecha: **Julio 08 del 2016**

Con el gusto de saludarle, utilizo el presente para informarle que a partir de la fecha queda autorizada la omisión del registro de asistencia de entradas y salidas a sus labores.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE  
Dr. Mario Ramón Silva Rodríguez

C.c.p. Archivo:  
MRSR/EJCM/amm

**RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**  
**JALISCO.**

Por tanto, con las constancias que obran en el expediente, este Órgano Garante tiene por cumplida la solicitud de información, pues se desprende que el sujeto obligado justifico, fundo y motivo el sentido de su resolución.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión, fue adecuada, completa y congruente con lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** las respuestas del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

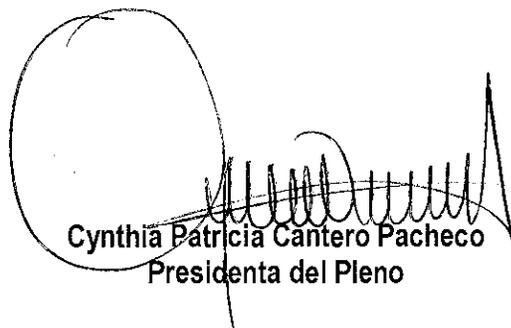
**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**  
Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 480/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA  
JALISCO.**

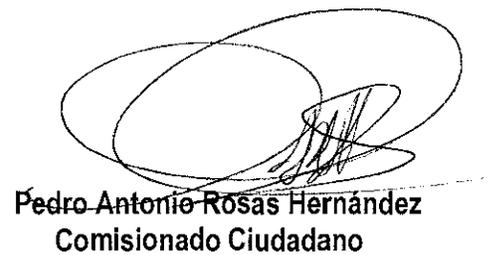
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 480/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.